



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 77603 del 20 de diciembre de 2007**

Bogotá D. C.

Señor  
**GUSTAVO ADOLFO CARDENAS ROJAS**  
cardenas-1973@hotmail.com

**ASUNTO:** Tránsito - Privatización funciones de Tránsito.

En respuesta a la solicitud enviada mediante correo electrónico de fecha diciembre 14 de 2007, relacionada con la prestación de los servicios de tránsito por parte de empresas privadas, le informo de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El parágrafo 3º del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, estipula que los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción, deben expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas. Adicionalmente el parágrafo 3º prevé que los alcaldes de los municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta total o parcial, las funciones de tránsito que le corresponda a cada una de ellas dentro de la respectiva jurisdicción que los compongan

Quienes se desempeñen como agentes de policía de tránsito, dependientes de los organismos de tránsito, departamental, metropolitano, distrital y municipal deben acreditar formación técnica o tecnológica en la materia, según lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4 del Código Nacional de Tránsito.

El agente de tránsito dentro de su respectiva jurisdicción, es la autoridad de tránsito que debe velar por la seguridad de las personas y las cosas, por ende tienen que avocar el conocimiento de una infracción o de un accidente ocurrido dentro del perímetro urbano de su respectivo



Gustavo Adolfo Cárdenas

2

municipio y los agentes de tránsito de la Policía Nacional lo harán en las carreteras nacionales. Si la vía concesionada es nacional el único que tiene competencia para cumplir las funciones que le asigna la ley 769 de 2002 es la Policía Nacional con su cuerpo especializado de carreteras, a quienes corresponde el control en la carreteras nacionales, es decir tienen competencia para imponer comparendos por infracciones a las normas de tránsito por fuera del perímetro urbano.

En cuanto a su consulta sobre la prestación de servicios de tránsito por parte de personas civiles, La Sala de Consulta y Servicio Civil, al absolver la consulta elevada por el Ministro de Transporte, consistente en:

¿...si los organismos de tránsito del orden departamental, metropolitano y municipal, deberían celebrar contratos y/o convenios de que trata el parágrafo 4º del artículo 7 de la ley 769 de 2002, con la Institución de la Policía Nacional, para la prestación del servicio de Agentes de Tránsito o podrían celebrarlos con funcionarios o personas civiles investidas de autoridad, ya sean éstos personas naturales o jurídicas de derecho privado o público?, la Corporación respondió:

*"... el ordenamiento vigente en materia de agentes de tránsito excluye la posibilidad de celebrar contratos con personas naturales o jurídicas cuando tengan por objeto funciones distintas a las relacionadas en el artículo 7º, inciso segundo, de la ley 769 del 2002; tampoco es factible contratar personas naturales como agentes de tránsito, por cuanto éstos deben integrar cuerpos especializados dentro de la Policía Nacional o dependientes de los organismos de tránsito territoriales, caso este último en el cual forman parte de la planta de personal del respectivo organismo. Las expresiones "funcionario" o "persona civil identificada", con las cuales la ley define a los Agentes de tránsito, no incluyen personas particulares.*

...



Gustavo Adolfo Cárdenas

3

*Como el cuerpo de guardas bachilleres de la Policía Nacional no está facultado para imponer comparendos, ni levantar informes descriptivos en caso de accidentes de tránsito, tanto sólo cumple funciones pedagógicas, preventivas de infracciones y de accidentalidad y de colaboración con la movilidad, y en general las funciones auxiliares de los agentes de Tránsito."*

*Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Oficio 836, radicación 1.826, Consejero Ponente Doctor José Arboleda Perdomo.*

Sintetizando la respuesta a su consulta tenemos que las entidades territoriales no pueden celebrar contratos con particulares para desempeñar funciones de agentes de tránsito.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica